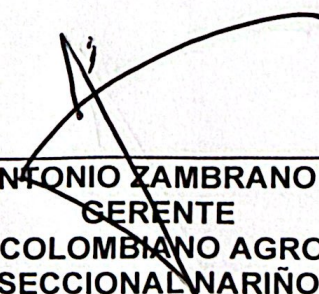


**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **PAULO ANTONIO GUERRA ESPINOSA**, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 80405745

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de averiguaciones preliminares No. 083
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	13/03/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.002-2025-0054
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	PAULO ANTONIO GUERRA ESPINOSA
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda palo verde- chico Tabio Cundinamarca Cel: 3132972529
Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelta con la observación "No reclamado", por lo tanto, se procederá con el envío del acto por medio de correo certificado, el aviso físico a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerará notificado al día siguiente de la entrega en el lugar de destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 09 días del mes de septiembre de 2.025


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**ACTO DE AVERIGUACIONES PRELIMINARES No. 083 DEL 13 DE MARZO DE 2025
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2025-054**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 395 de 1997, Ley 1437 de 2011 y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, decide sobre las diligencias preliminares dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria iniciada en contra del(la) señor(a) **PAULO ANTONIO GUERRA ESPINOSA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 80.405.745, en calidad de conductor del vehículo de placas TZW 827, amparado con la GSMI No.023-0065002774 ", su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, la Resolución 6896 de 2016, la resolución 093206 de 2021 y el Decreto 4765 de 2008.

I. ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) de mayo de 2023, en la Oficina Local del ICA en Pitalito, Huila se expide Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) No. 023-0065002774, con vigencia hasta el día 26 de mayo de 2023, señalando como lugar de origen el predio denominado "Las Mercedes", ubicado en la vereda Corinto, en el municipio de Pitalito, departamento del Huila de propiedad del señor DIEGO ARMANDO CABRERA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.874.355 con destino único al predio denominado "San Miguel", ubicado en la vereda Salinas, municipio de Gachetá, departamento de Cundinamarca, propiedad del señor JOSE GONZALO BEJARANO BABATIVA identificado con cédula de ciudadanía número 3.032.596.
2. La GSMI No. 023-0065002774, autorizaba al señor PAULO ANTONIO GUERRA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía número 80.405.745, como conductor del vehículo de placas TZW827 para el transporte de bovinos en la ruta *PITALITO-SANDONA-NARIÑO-GACHETA-CUNDINAMARCA*, de la siguiente forma:
 - Hembra Bovina de 3 a 5 años: uno (1)
 - Macho Bovino de 1 a 2 años: uno (1)
3. El día 26 de mayo de 2023, en actividades de verificación adelantadas por el Instituto Colombiano Agropecuario, en el puesto de control ubicado en el corregimiento de Daza, municipio de Pasto, departamento de Nariño realizada por la funcionaria del ICA, Mónica Inguilan identificada con cédula de ciudadanía número 59.652.900, la verificación de la GSMI No. 023-0065002774 al conductor PAULO ANTONIO GUERRA ESPINOSA.
4. Una vez realizada la verificación de la GSMI, siendo las 23:58 horas la funcionaria del ICA Mónica Inguilan, levanta reporte de contravención (FORMA 3-244 V.3) marcando el numeral 10 del acta referente al "tipo de contravención" lo siguiente:
 - Guía sanitaria con vigencia terminada
 - Origen y destino diferente al autorizado
 - Vehículo diferente al autorizado

Adicionalmente, en el punto 11, - "Observaciones", lo siguiente:

"Siendo las 11:58 pm del día 26 de mayo de 2023 se realiza la verificación de documentos y guía de movilización 023-0065002774 en SIGMA y me alerto contravención (Motivo guía vencida), además se constata que el vehículo es

diferente al autorizado y el conductor informa que el bovino fue recogido en predio de municipio de consaca"(sic)

II. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 26 de mayo de 2023.
- Copia Guía Sanitaria de Movilización Interna No. 023-0065002774.

III. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se dispone a evaluar la actuación administrativa en contra del (la) señor (a) PAULO ANTONIO GUERRA ESPINOSA, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 80.405.745, en calidad de conductor del vehículo de placas TZW 827 por la presunta trasgresión a la norma contenida en el artículo 4 de la Resolución 093206 de 2021.

Visto el contenido del reporte de contravención realizado el día veintiséis (26) de mayo de 2023 y remitido por la Dra. Paola Andrea Fajardo, Profesional Especializado del Instituto Colombiano Agropecuario el día 4 de julio de 2023, mediante el cual se solicita el inicio de actuación administrativa sancionatoria, por la presunta vulneración a la resolución 093206 de 2021 y demás normas vinculantes por parte de PAULO ANTONIO GUERRA ESPINOSA.

Anexo a la solicitud, se adjunta el "Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos" con fecha de elaboración del 26 de mayo de 2023.

En consecuencia, se procede a evaluar las pruebas documentales allegadas para determinar la conducta presuntamente transgresora de la norma sanitaria, pues resulta trascendente su evaluación por cuanto si adolece de algún tipo de inconsistencia, tachadura o enmendadura podría llevar al fallador a incurrir en error. El sistema probatorio implica que previo un proceso de reflexión y análisis de los elementos objeto de estudio se llegue a una deducción certera acerca de la veracidad del hecho objeto de análisis. Así las cosas, queda claro que, alterar, adicionar, adulterar, tachar, enmendar o encontrar inconsistencias en la información contenida en el material probatorio; es posible inducir a un error valorativo de la misma por cuanto se esté frente a una visión alterada de la realidad fáctica y procesal, es decir a una falsa convicción de los hechos.

En ese orden de ideas, se procede a realizar verificación del material probatorio de la siguiente forma:

- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 26 de mayo de 2023.

Se puede observar inicialmente que el reporte de contravención FORMA 3-244 V.3 levantado el día veintiséis (26) de mayo de 2023, siendo las 23:58 horas, a la movilización con GSMI No. 023-0065002774, contiene en su numeral 10 *Tipos De Contravención, las presuntas infracciones cometidas marcadas, que son:

- Origen y destino diferente al autorizado.
- Guía sanitaria con vigencia terminada.
- Vehículo diferente al autorizado.

En virtud de lo anterior, este despacho procede a pronunciarse sobre cada una de las faltas endilgadas por el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario:

Para el caso del tipo contravencional "Origen y destino diferente al autorizado", cabe destacar que Según el artículo 3 de la resolución 6896 de 2016, la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

El parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 6896 de 2016, señala que:

"PARÁGRAFO 3o. La GSMI tiene un único origen y un único destino, es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino."

A su vez, la misma disposición normativa en su artículo 10, establece que:

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:"

(....)

10.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

(...)

Al caso concreto, se efectuó el estudio de la ruta de transporte asignada para la GSMI No. 023-0065002774, de la cual se pudo determinar que la misma correspondía a la ruta: PITALITO- SANDONA-NARIÑO-GACHETA-CUNDINAMARCA. Ahora bien, al momento de realizar la verificación en el punto de control en localizado en el corregimiento de Daza, municipio de Pasto, departamento de Nariño, el conductor se encontraba dentro de la ruta asignada "PITALITO- SANDONA" como parte del primer trayecto para dirigirse a su lugar de destino, a lo anterior se ahonda en que no se cuenta con información respecto del motivo por el cual se incluyó en la ruta de destino de la GSMI No. 023-0065002774, el lugar "SANDONA-NARIÑO", teniendo en cuenta que la ubicación geográfica de los lugares impuestos en dicha ruta de transporte no es la convencional para la movilización de semovientes desde el departamento de Huila, hacia el Departamento de Cundinamarca.

Para el caso del tipo contravencional "Guía sanitaria con vigencia terminada" el artículo 4 de la resolución 093206 de 2021, establece que:

"ARTÍCULO 4. MOVILIZACIÓN EN VEHÍCULOS. Un vehículo podrá movilizar animales con diferentes GSMI, provenientes de diferentes orígenes y con diferentes destinos, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

(...)

4.4. Que las GSMI expedidas se encuentren vigentes dentro del tiempo autorizado para la movilización de los animales.

(...)"

Se realizó la comparativa de la GSMI No. 023-0065002774 expedida el día veintitrés (23) de mayo de 2023, en la oficina del ICA en Pitalito, Huila cuya vigencia era hasta el día 26 de mayo de 2023, con el Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos (FORMA 3-244 V.3) de fecha 26 de mayo de 2023 a las 23:58 horas realizado por la funcionaria del ICA Mónica Inguilan, donde se encontró que la fecha y hora en la que se levantó el reporte de contravención, se encontraba dentro del término de vigencia de la GSMI expedida, toda vez que la cobertura que incluye el día de la vigencia contenida en la GSMI, implican las veinticuatro (24) horas del día para efectuar la movilización, por otro lado, tampoco se anexaron pruebas adicionales que permitieran

corroborar lo manifestado por la funcionaria del Instituto Colombiano Agropecuario, en el apartado de observaciones del Reporte de Contravención levantado, donde manifiesta:

"Siendo las 11:58 pm del día 26 de mayo de 2023 se realiza la verificación de documentos y guía de movilización 023-0065002774 en SIGMA y me alerto contravención (Motivo guía vencida),

De lo anterior, se puede indicar que existe una contrariedad entre el hallazgo de la funcionaria en el Sistema de información para las Guías de Movilización (SIGMA), y las condiciones de fecha y hora en que se levanta el reporte de contravención, lo anterior crea una confusión valorativa en el momento de endilgar las faltas de tipo contravencional que se presumen cometidas por la funcionaria, para la apertura de un proceso administrativo sancionatorio.

Para el caso del tipo contravencional "Vehículo diferente al autorizado", la resolución 6896 de 2016, establece que:

ARTICULO 6- DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA - GSMI. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien éste haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA (...) **PARÁGRAFO 3.-** La GSMI tiene un único origen y un único destino, es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino.

Al caso específico, dentro del reporte de contravención levantado, la funcionaria Inguilan del Instituto Colombiano Agropecuario, manifiesta: "(...) además se constata que el vehículo es diferente al autorizado y el conductor informa que el bovino fue recogido en predio de municipio de consaca". Cabe destacar que la GSMI No. 023-0065002774 permitía la movilización en cuestión en un vehículo de placas TZW 827, y que en el caso de encontrarse un hallazgo de este tipo contravencional, es necesaria realizar la caracterización de los hallazgos en el reporte de contravención que permitan a este despacho, poder valorar certeramente los elementos probatorios para la calificación de los cargos a la trasgresión de normas sanitarias, sin embargo, la funcionaria no amplió la información básica que permitiese constatar en qué tipo de vehículo, color, marca, y, en especial las placas del rodante en el que se realizaba la movilización del semoviente, en el momento del hallazgo y durante el levantamiento del reporte, lo cual concibe falta de claridad dentro del hallazgo realizado que no permite soportar el acervo probatorio para endosar las faltas de tipo contravencional que se presume cometida, es decir que no existen suficiente información para la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por parte de esta Gerencia Seccional y por lo tanto se procede a archivar la actuación administrativa sancionatoria objeto del presente análisis.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia Seccional,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2025-054, adelantado en contra del (la) señor (a) PAULO ANTONIO GUERRA ESPINOSA, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 80.405.745 en calidad de conductor de la movilización realizada bajo el amparo de la GSMI No. 023-0065002774.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en pasto a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Andres Eduardo Riascos Valencia
Revisó: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz